



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

| <b>AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA AUTO</b> |  |    |    |     |             |              |    |
|--|--|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA                                    | DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) |    |    |     |             |              |    |
| RADICADO                                 | 05001  | 31 | 05 | 017 | <b>2021</b> | <b>00223</b> | 00 |
| DEMANDANTE                               | LUZ EUGENIA ZAPATA MADRID                    |    |    |     |             |              |    |
| DEMANDADOS                               | U.G.P.P.                                     |    |    |     |             |              |    |
| PROCESO                                  | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA       |    |    |     |             |              |    |

El Despacho entra a pronunciarse en relación con el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, en contra del auto que liquidó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de fecha 19 del mes en curso, recurso formulado por la apoderada judicial de la parte demandada.

Manifiesta la memorialista:

*“...Puede observarse que el proceso se tramitó y transcurrió sin que en él se hayan presentado circunstancias anormales, o demoras imputables a mi representada, el objeto de la pretensión no reviste complejidad especial, toda vez que la prueba con base en la cual fue proferida la sentencia fue adosada al expediente sin dificultades. En el expediente no se acreditan gastos en los que haya incurrido la parte actora. En consecuencia, las agencias en derecho tasadas y liquidadas por la señora Juez de primera instancia se tornan excesivas con respecto a las circunstancias en las cuales se tramitó el proceso. ...”*

**PARA RESOLVER:**

El Despacho parte del entendimiento de que la parte vencida en un proceso debe ser condenada en costas al tenor de lo dispuesto en el artículo 361, del Código General del Proceso, con sujeción a los parámetros establecidos en el Artículo 365, numeral 1, ibidem, de extensión analógica al Procedimiento del Trabajo, el Despacho estimó las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$6.000.000 las cuales deberán ser pagadas en éste caso por la UGPP.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 43 de la ley 794 de 2003, estableció las tarifas de agencias en derecho, así:

**“ARTÍCULO 5º.** Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

(ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. (subraya intencional)*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

*En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Véase como y a razón de las pretensiones de la parte actora, se ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional adeudando la parte demandada la suma de \$54.299.134 según sentencia de segunda instancia, donde adicionalmente se debe continuar reconociendo el mayor valor sobre la mesada pensional que viene pagando Colpensiones, el que se calculó en valor de \$811.391 mensuales sobre 14 mesadas por año, más la indexación.

Conforme a lo anterior, el Despacho, al momento de cuantificar las agencias en derecho se acogió en su integridad al Acuerdo referenciado, ya que este establece un tope máximo y mínimo para la fijación de las agencias en derecho, no queriendo decir con ello que se deba aplicar el tope máximo, razón por la cual revisando nuevamente el expediente, de acuerdo a su naturaleza, a la presentación de la demanda y a la cuantía del proceso; el despacho decidió fijar las costas y agencias en derecho en la suma hoy ataca, sin que los argumentos esbozados por la apoderada recurrente logre desvirtuar la decisión tomada, razón por la cual y al analizar todo lo anterior el despacho encuentra ajustada la liquidación conforme a la Ley y como consecuencia de lo anterior, NO se accederá a reponer el auto del diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), y concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONE** el auto del diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022), por considerarse ajustada la liquidación de costas.

**SEGUNDO:** Concede el recurso de apelación, y en consecuencia se ordena remitir el expediente ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE POR ESTADOS,**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783afcda9901c7939148481f292bcfc5505017cec68a1ae655335d7fe12d13eb**  
Documento generado en 02/05/2022 10:29:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**